



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025 Y EN SU CASO, PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ESTE DERIVEN.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley federal de protección de datos personales:	Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Ley de protección de datos personales local:	Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley general:	Ley general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley local:	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.
Lineamientos del Instituto:	Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para garantizar la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda político electoral.
Lineamientos estatales:	Lineamientos para el manejo de información, difusión y producción de materiales sobre Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.
OPEL:	Organismos Públicos Electorales de las Entidades Federativas.
PEEPJM 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.
Personas candidatas a juzgadoras	Personas candidatas a ocupar los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

SRE:

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Decreto de reforma a la Constitución Federal¹ en materia del interés superior del menor. El dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta, se reformó, mediante Decreto publicado en el DOF el artículo 4º constitucional para adicionar el párrafo noveno, el cual establece que es obligación del Estado velar por el interés superior del menor, posteriormente el siete de abril del dos mil, se adicionó un décimo párrafo a la constitución en mención, en el que se señala que el Estado otorgará facilidades a los particulares para el cumplimiento de las obligaciones relativas a la niñez².

SEGUNDO. Convención sobre los Derechos del Niño³. El veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Asamblea General en su resolución 44/25 adoptó y dejó abierta a la firma y ratificación la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

TERCERO. Decreto de reforma a la Constitución Federal⁴ en materia de derechos humanos. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el DOF la reforma al artículo 1º de la Constitución, en la cual se establece la obligación de

¹ Consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4850209&fecha=18/03/1980#gsc.tab=0

² Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2053045&fecha=07/04/2000#gsc.tab=0

³ Consultable en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf

⁴ Consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

todas las autoridades del Estado mexicano para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

CUARTO. Decreto de reforma a la Constitución Federal⁵ en materia político electoral. El uno de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF el Decreto mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución en materia político electoral, derivado del cual, se reconoce que los OPLE tendrán a su cargo la organización y vigilancia de las elecciones a nivel local.

QUINTO. Ley general⁶. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se creó la Ley general.

SEXTO. Ley local⁷. El dos de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial la Ley local, que tiene por objeto el reconocer a la niñez y la adolescencia como titulares de derechos; garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política local en materia de derechos de la niñez y la adolescencia.

SÉPTIMO. Ley federal de protección de datos personales⁸. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el DOF la Ley federal de protección de datos personales.

OCTAVO. Lineamientos de los Sistemas de Protección Integral. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en la segunda sesión ordinaria 2016, celebrada el quince de agosto de dos mil dieciséis, aprobó mediante acuerdo 07/2016, los Lineamientos sobre la participación de Niñas,

⁵ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

⁶ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5374143%26fecha%3D04/12/2014#gsc.tab=0

⁷ Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-LOS-DERECHOS-DE-NI%25C3%2591AS-NI%25C3%2591OS-Y-ADOLESCENTES-REF.-25-ABRIL-DE-2017.pdf>

⁸ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017#gsc.tab=0



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

Niños y Adolescentes⁹, cuyos análogos de Michoacán¹⁰ fueron publicados el cuatro de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial, cuyo objetivo es orientar a los integrantes de los sistemas estatal y municipales de protección integral, sobre las acciones para garantizar la participación permanente, sistemática y activa de la niñez y la adolescencia en el diseño y evaluación de las políticas públicas, especialmente aquellas que tengan un impacto directo para su vida y desarrollo óptimo, así como para promover su participación en los ámbitos familiar, escolar, comunitario, social o cualquier otro en el que se desarrollen.

NOVENO. Lineamientos estatales¹¹. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial los Lineamientos estatales, cuyo objeto es establecer los criterios orientadores que permitan a las autoridades competentes y a los medios de comunicación local, manejar la información, difusión y producción de materiales con un enfoque basado en los derechos de la niñez y la adolescencia desde el ámbito de su respectiva competencia.

DÉCIMO. Ley de protección de datos personales local¹². El trece de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial la Ley de protección de datos personales local.

DÉCIMO PRIMERO. Lineamientos del Instituto¹³. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG-385/2018 el Consejo General aprobó los Lineamientos del Instituto, que presentó la entonces Comisión de Derechos Humanos del mismo órgano electoral.

⁹ Consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/141421/Anexo_2_Lineamientos_para_Participacion_de_NNA-SSO_SIPINNA.pdf

¹⁰ Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/5a-3017.pdf?tp=1>

¹¹ Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/13a-3817.pdf?tp=1>

¹² Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES-EN-POSESION-DE-SUJETOS-REF-13-DE-NOV-2017.pdf>

¹³ Consultable en:

[https://www.iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/2021/Reglamento%20para%20la%20Proteccion%20de%20las%20y%20los%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20respecto%20a%20propaganda%20electoral%20\(Actualizado%20a%20junio%20de%202018\).pdf](https://www.iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/2021/Reglamento%20para%20la%20Proteccion%20de%20las%20y%20los%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20respecto%20a%20propaganda%20electoral%20(Actualizado%20a%20junio%20de%202018).pdf)



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

DÉCIMO SEGUNDO. Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁴. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el “Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos para la protección de la niñez y la adolescencia en materia de propaganda y mensajes electorales, en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SRE-PSC-102/2016 de la SRE, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, identificado con la clave INE/CG20/2017.

Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdos del Consejo General en mención el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y seis de noviembre de dos mil diecinueve, identificados con las claves INE/CG508/2018 e INE/CG481/2019, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO. Reforma a los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán. Mediante acuerdo IEM-CG-65-2021, el Consejo General a propuesta de la Comisión de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, se reformaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda política-electoral, aprobados mediante acuerdo IEM-CG-385/2018.

DÉCIMO CUARTO. Decreto de reforma a la Constitución Federal¹⁵. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, entrando en vigor el dieciséis siguiente.

¹⁴ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

¹⁵ Consultable en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

DÉCIMO QUINTO. Reformas de la LGIPE¹⁶. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas.

DÉCIMO SEXTO. Decreto de reforma a la Constitución Local¹⁷. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 03, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Local, en torno a la reforma del Poder Judicial del Estado, entre ellos, el artículo 69, así como los transitorios PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO PRIMERO, dentro de los cuales se estableció la elección de las personas juzgadoras de manera libre, directa y secreta para la ciudadanía, así como el día en que habrán de realizarse las elecciones; estipula además que, la etapa de preparación de la elección extraordinaria iniciará con la primer sesión que celebre el Consejo General dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del citado Decreto; de igual forma, señala que, este Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del PEEPJM 2024-2025, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

DÉCIMO SÉPTIMO. Inicio del PEEPJM 2024-2025. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, en sesión especial, declaró el inicio del PEEPJM 2024-2025, en el que se renovarán diversos cargos relacionados con las personas juzgadoras.

¹⁶ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0

¹⁷ Consultable en: <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/noviembre/13/7a-8524CL.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

DÉCIMO OCTAVO. Decreto de reforma al Código electoral¹⁸. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 140, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos en relación con la incorporación de las elecciones de las personas juzgadoras.

Modificaciones de las cuales resalta para el presente, la adición al artículo 367, en el cual se dispuso que el Instituto en el ámbito de las atribuciones conferidas es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 169 Bis del Código Electoral, el cual señala que los sujetos obligados que publiquen propaganda política o electoral por cualquier medio y aparezcan niñas, niños y adolescentes, deberán cumplir con los lineamientos para su protección.

DÉCIMO NOVENO. Acuerdo INE¹⁹. El diez de febrero de dos mil veinticinco en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo por el que se emiten las reglas para la protección de la niñez y la adolescencia en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

- A. Instituto.** Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la LGIPE, en relación con el numeral 98 de la Constitución Local, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que

¹⁸ Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-140.pdf>

¹⁹ Consultable en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/179110/CGex202502-10-ap-
1.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/179110/CGex202502-10-ap-
1.pdf)



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado, para lo cual serán principios rectores la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 69, fracción VII de la Constitución Local, señala que el Instituto emitirá los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de la elección en los términos antes señalados.

B. Consejo General. En el artículo 34 fracciones I y III del Código Electoral, se señalan algunas de las atribuciones del Consejo General, entre las que se encuentran, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado código, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.

En concordancia con el artículo 368, fracciones IV, V y XIV del Código Electoral, entre otras atribuciones del Consejo General, en cuanto al PEEPJM 2024-2025, la de aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, llevar a cabo la elección a nivel estatal, por distrito judicial o región judicial, de conformidad con el ámbito territorial, realizar los cómputos de la elección, así como hacer efectivas las atribuciones establecidas en la norma electoral.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO

En el marco que sustenta la propuesta, entre otras cuestiones se establecen las siguientes disposiciones:

A. Convención sobre los Derechos del Niño. Establece que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

B. Constitución Federal. En su artículo 1º establece que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º del referido cuerpo normativo establece que el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Del mismo modo, refiere que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, así como que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

C. Ley general. Los artículos 2 y 3 establecen la obligación de las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales en el ámbito de sus competencias a dar cumplimiento a lo establecido en dicha Ley.

Mientras que en el artículo 5, párrafo primero se establece que se consideran niños y niñas a las personas menores de doce años y



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

adolescentes a las personas con doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

Por su parte, el artículo 13, fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX enuncia que son derechos de la niñez y la adolescencia, entre otros, los siguientes: el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el internet.

En lo que respecta a los artículos 64, 65 y 66, establecen que todas las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho la niñez y la adolescencia a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio.

De igual forma prevén que, les corresponde promover la difusión de información y material que tenga por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental. Así como promover los mecanismos para la protección de los intereses de la niñez y la adolescencia respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Conforme a los artículos 76 y 77 de la citada Ley, la niñez y la adolescencia tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, por lo que, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación.

Por otra parte, dispone que se considerará violación a la intimidad de la niñez y la adolescencia cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78 de la misma Ley establece que los medios de comunicación que difundan entrevistas realizadas a la niñez y la adolescencia tienen la obligación de:

- I. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niñez y la adolescencia, respectivamente, y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de la niñez y la adolescencia, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

El artículo 79 establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de la niñez y la adolescencia que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito conforme a la legislación aplicable en la materia.

En el mismo sentido el artículo 80, indica que los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de la niñez y la adolescencia, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

D. Criterios jurisdiccionales vinculados con la aparición de la niñez y la adolescencia en materia de propaganda político-electoral. La Sala Superior y la SRE han sido enfáticas en que, tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por las candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

Por ello, se ha ordenado en diversas sentencias la revisión con base en opiniones de especialistas en la protección de los derechos de la infancia.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

La SRE al dictar sentencia en el expediente **SRE-PSC-369/2024**, en el apartado de las CONSIDERACIONES, de manera particular en la CUARTA, inciso d) dio diversas definiciones de lo que se considera como inteligencia artificial:

"es un conjunto de tecnologías en rápida evolución que contribuye a generar beneficios económicos, medioambientales y sociales muy diversos en todos los sectores económicos y las actividades sociales."

Además, se puntualizó que:

"dependiendo de las circunstancias relativas a su aplicación, utilización y nivel de desarrollo tecnológico concretos, la inteligencia artificial puede generar riesgos y menoscabar los intereses públicos y los derechos fundamentales que protege. Dicho menoscabo puede ser tangible o intangible y abarca los perjuicios físicos, psíquicos, sociales o económicos."

Indicando en dicha sentencia que:

"Además de las soluciones técnicas utilizadas por los proveedores del sistema, los responsables del despliegue que utilicen un sistema de IA para generar o manipular un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeje notablemente a personas, lugares o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos (ultrafalsificaciones) deben también hacer público, de manera clara y distinguible, que este contenido ha sido creado o manipulado de manera artificial etiquetando la información de salida generada por la inteligencia artificial en consecuencia e indicando su origen artificial".

Concluyendo en que la inteligencia artificial se ha convertido en una de las tecnologías más disruptivas y que más atención despierta, porque va permeando en distintas actividades de manera acelerada, logrando mejorar la generación del contenido y, por tanto, la desinformación cada vez es más convincente y emocionalmente impactante. De ahí que, a medida que avanza la tecnología de inteligencia artificial, distinguir entre información auténtica y propaganda se hace más complejo.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

La Sala Superior por su parte, al dictar sentencia en el expediente **SUP-REP-893/2024** y acumulado, en materia de inteligencia artificial, consideró que:

“...el interés superior de la niñez en la propaganda electoral se orienta para garantizar el respeto al derecho a la imagen, como un atributo de la personalidad y en la protección de los datos de una persona física, a partir de los cuales sea identificada o identificable, en beneficio del derecho a la dignidad, intimidad y honor del ser humano, evitando injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia o domicilio; además de evitar la difusión ilícita de sus datos personales que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Asimismo, agregó que

“Los avances de la informática, la tecnología y la robótica, entre otros, han convertido en realidad el uso y aprovechamiento de la inteligencia artificial en diversos ámbitos de la actividad humana, y a partir de su empleo se redefine la forma en que interactuamos las personas con nuestro entorno y con los demás”.

En tal sentido concluyó que el uso de la inteligencia artificial ha generado una serie de cambios en la vida, desde un enfoque cotidiano, pasando por la automatización de procesos en diversas industrias o el apoyo para la toma de decisiones informadas; hasta su implementación en la forma de hacer política o campaña electoral.

En ese sentido, el aprovechamiento de una herramienta como la inteligencia artificial en la propaganda política electoral y en específico para la generación o modificación de imágenes de la niñez y la adolescencia requiere de parámetros claros con la finalidad de que se cuenten con elementos a través de los cuales se puedan constatar que el uso de la inteligencia artificial no pone en peligro los derechos de terceros, como los relacionados con la identidad, imagen, privacidad y honor de una persona.

Por ello, de presentarse el uso de inteligencia artificial para generar imágenes de supuestas personas menores de edad, los partidos políticos,



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

candidaturas o cualquier persona que produzca o difunda ese tipo de propaganda política-electoral, deberá manifestarlo y hacer del conocimiento de la autoridad tal circunstancia y presentar los elementos de prueba necesarios que acrediten el uso de herramientas de inteligencia artificial, a fin de que sea valorado y ponderado por la autoridad.

Respecto de la realización de transmisiones en vivo, la Sala Superior en la sentencia dictada en el **SUP-REP-672/2024** y **SUP-REP-682/2024**, acumulados, sostuvo lo siguiente:

“...resulta necesario apartarse de una interpretación literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar de las disposiciones protectoras de la niñez en materia de aparición de su imagen en actos de campaña electoral, siempre que la difusión sea en vivo y directo mediante el uso de redes sociales y el streaming, aunado a que la aparición sea incidental y que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental del sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del sistema de protección a la niñez prevista constitucionalmente y en especial a la imagen de las personas menores de edad”.

Además, agregó que:

“...el deber de los partidos políticos y candidaturas, de difuminar la imagen de los menores de edad que aparezcan de forma incidental en transmisiones en vivo y directo, mediante el uso de una red social, respecto de actos de campaña, debe interpretarse de tal forma que permita el ejercicio más favorable del derecho humano fundamental a ser votado.”

[Lo resaltado es propio].

Al respecto, es importante tener presente que, conforme al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Comentario General Número 25²⁰, punto 4:

²⁰ Consultable en: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-25-Comit%C3%A9-de-Derechos-Humanos.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

“...cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos a votar y ser elegido, consagrados, de entre otros en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberán basarse en criterios objetivos y razonables...”.

De tal forma que, si las premisas de un Estado democrático se fundamentan en la participación inclusiva y universal de la ciudadanía, estos deben tomarse en consideración en la interpretación y aplicación del derecho. Sin embargo, este estándar no impide que las personas integrantes de una sociedad democrática tomen medidas para proteger su sistema en contra de ciertas conductas que representen un riesgo para su preservación. Es posible establecer restricciones a los derechos político-electorales de las personas, en casos en que sujetos individuales realicen un serio abuso de una posición pública o cuando una conducta pretenda socavar el Estado de derecho o los fundamentos de la misma democracia.

La aplicación de estas medidas severas de restricción no puede dictarse de forma indiscriminada, sino que, para ajustarse al principio de proporcionalidad, requieren tener una conexión razonable y suficiente entre la sanción y la conducta y circunstancias de la persona en cuestión.

Una restricción absoluta a un derecho tan importante, aplicable de forma genérica a todo un grupo por el simple hecho de identificarse como tal sin considerar la naturaleza de la gravedad de la conducta, el daño provocado o las circunstancias particulares, puede ser incompatible con los derechos humanos.

En el mismo sentido, de acuerdo con las directrices del Código de buenas prácticas en materia electoral, de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho²¹ —Comisión de Venecia—, si bien puede estar prevista la privación del derecho de sufragio activo y pasivo, esa previsión debe estar sometida, de entre otras, a las condiciones siguientes:

²¹ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf



- I. Deberán estar previstas en la ley;
- II. Deberá respetarse el principio de proporcionalidad; las condiciones para privar a una persona del derecho a presentarse como candidato pueden ser menos estrictas que las que rigen la privación del derecho al voto.

En concordancia con lo anterior, se procede a realizar una interpretación conforme el deber de los partidos políticos y candidaturas, de difuminar la imagen de personas menores de edad, para no considerarlos responsables, cuando:

- I. La aparición sea de forma incidental. Sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
- II. La transmisión sea en vivo y directo.
- III. La difusión del evento sea mediante el uso de redes sociales.
- IV. La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

Solo si se presenta de forma concomitante los anteriores elementos, es que se puede considerar que no se afecta el derecho de las personas menores de edad a la protección de su imagen en materia político-electoral y con ello no se restringe el derecho humano a ser votado, logrando una coexistencia armónica entre los derechos invocados.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, en el **SUP-REP-692/2024**, cuyo acto impugnado consistió en la vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia por incluir a una niña en un promocional de campaña en su versión de televisión, determinó que le asistía la razón a la parte recurrente,



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

porque no era posible identificar con claridad a la presunta niña si el video era reproducido a velocidad ordinaria, que es como fue transmitido durante los días que fue pauta su difusión a través de televisión.

De tal suerte, se tienen dos posiciones contrapuestas, porque, por un lado, si se observa el video a su velocidad normal, no se cumple con criterio de reconocibilidad, en tanto que, si se examina cuadro por cuadro, en alguna toma es factible apreciar una niña, cuyos rasgos, en criterio de la SRE, son identificables.

Por lo anterior, se llegó a la conclusión de que, es necesario que se emitan criterios que a emplearse para definir si una persona es o no reconocible y pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de la niñez y la adolescencia en materia de propaganda y mensajes electorales, cuya finalidad es proteger el derecho a la intimidad y al honor.

En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción. Esto es particularmente cierto cuando se trata del derecho a la propia imagen, pues la reconocibilidad se encuentra en "la base de toda la problemática sobre el derecho a la propia imagen".

En la sentencia de mérito se dijo que:

"el primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de la niñez y la adolescencia vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, es decir, que en "la imagen, en el retrato, cualquiera que sea la manera de lograrse (pintura, grabado, fotografía, escultura, boceto, caricatura, película cinematográfica, transmisión televisiva, etc.) sean reconocibles las facciones, la figura de una persona determinada", pues el Derecho "sólo actúa si la representación visible puede atribuirse a un sujeto concreto".



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

Señalando además que:

“por esta circunstancia, el ser reconocido no puede hacerse depender de que el probable afectado así lo plantee, ni tampoco que lo hagan terceras personas. Más bien, el poder reconocer a alguien debe limitarse, en los procedimientos sancionadores especiales, a que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.”

Por lo cual, consideró que:

“ese análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cita de video”.

Este criterio es el que suele aplicarse, como se ha visto, en otros asuntos en los cuales se analizan probables violaciones al derecho a la propia imagen, que apela a que la identificación se efectúe como lo pueda hacer cualquier persona que aprecie el material audiovisual, pues finalmente es en ese entorno ordinario o cotidiano en el cual la persona interesada está en aptitud de poder apreciar alguna lesión en este tema.

- E. Acuerdo INE.** Las reglas para la protección de la niñez y la adolescencia en materia de propaganda y mensajes electorales para el PEEPJM 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven, establecen las directrices para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia que aparezcan en la propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales durante el PEEPJF 2024-2025.

Dichas reglas son de observancia obligatoria para las personas mencionadas, así como aquellas personas físicas o morales que se



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

encuentren vinculadas directamente con algunas de las personas antes mencionadas. Además, se menciona lo referente a la niñez y la adolescencia, en cuanto a las formas prohibidas de inclusión, los requisitos y reglas generales para el uso de imágenes, la aparición de la imagen y la utilización de imágenes editadas o generadas con inteligencia artificial o tecnologías digitales.

F. Constitución Local. En su artículo 2º, cuarto párrafo señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos, indicando además que este principio deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética, cívica, además de evitar y sancionar el maltrato y abusos que afecten su desarrollo.

G. Ley local. El artículo 1 dispone que esta ley tiene por objeto el reconocer a la niñez y la adolescencia como titulares de derechos; garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia; establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política local y estatal en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el gobierno del Estado y los municipios y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos; así como establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de la niñez y la adolescencia.

H. Lineamientos estatales. En el mismo sentido, el artículo 3 dispone los principios que deberán guiar el actuar de las autoridades competentes para garantizar el derecho de la niñez y la adolescencia a la libertad de expresión y de acceso a la información en el Estado, siendo:



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

1. Interés superior de la niñez;
2. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de la niñez y la adolescencia;
3. La igualdad sustantiva;
4. La no discriminación;
5. La participación;
6. La interculturalidad;
7. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
8. El principio *pro persona*;
9. El acceso a una vida libre de violencia; y,
10. La accesibilidad.

Lo anterior, mediante la implementación de capacitaciones permanentes para las personas servidoras públicas responsables del manejo de información, difusión y producción de materiales sobre la niñez y la adolescencia, en especial para aquellas encargadas de resolver los procedimientos que deriven o se realicen en el marco de dichas actividades, a fin de que en la toma de decisiones relativas a Derechos de la niñez y la adolescencia se cumpla con la función garantista e interpretativa de los principios aplicables.

- I. **Ley de protección de datos personales local.** Dentro del artículo 7, segundo párrafo establece que el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niñez y la adolescencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.
- J. **Lineamientos del Instituto.** Emitidos con el objeto de establecer las directrices para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como de los mensajes difundidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

medio de comunicación y difusión, mediante esta normativa se fijan los requisitos para el uso de la imagen, voz u otro dato que haga identificable a la niñez y la adolescencia en la propaganda política o electoral.

TERCERO. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA DETERMINACIÓN

Como se precisa en los párrafos que anteceden, la reforma al Poder Judicial Federal y del Estado de Michoacán, en las que se establece que las personas juzgadoras serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía y toda vez que se encuentra en curso el PEEPJM 2024-2025, así como que las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de Michoacán pueden realizar campaña, se considera necesario expedir las reglas para la protección de la niñez y la adolescencia en materia de propaganda y mensajes electorales para el PEEPJM 2024-2025, a efecto de verificar que en las actuaciones de los sujetos obligados se dé la protección más amplia de las personas menores de edad en la propaganda político-electoral.

No pasando inadvertido que, en la sentencia dictada en el **SUP-REP-893/2024**, la Sala Superior vinculó al INE a modificar los Lineamientos para la Protección de la niñez y la adolescencia en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, a fin de establecer los mecanismos de verificación o certificación necesarios para el uso de imágenes de la niñez o la adolescencia en la propaganda política electoral generada editada o modificada a través de inteligencia artificial, cuyo cumplimiento está pendiente; sin embargo, ante el inédito PEEPJM 2024-2025, resulta necesario emitir reglas en materia de protección a la niñez y la adolescencia en materia de propaganda y mensajes electorales de aplicación exclusiva para el referido proceso.

Lo anterior, a efecto de que los sujetos obligados conozcan las directrices que deberán seguir en caso de que la niñez y la adolescencia aparezcan en la propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales durante el PEEPJM 2024-2025, incluso tratándose de menores creados o modificados mediante inteligencia artificial o tecnologías digitales.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestos, el Consejo General emite el presente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025 Y EN SU CASO, PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ESTE DERIVEN.

PRIMERO. El Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten las Reglas para la Protección de la Niñez y la Adolescencia en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.

TERCERO. Se emiten las reglas para la protección de la niñez y la adolescencia en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven, identificadas como anexo 1.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VII, y XIV del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Notifíquese para su conocimiento, a través del buzón electrónico para notificaciones personales y comunicaciones dirigidas a las candidaturas dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



Ministerio de Educación y Ciencia
República de Cuba



El presente documento tiene como finalidad informar a los docentes de la
nueva metodología de enseñanza-aprendizaje que se está implementando en las
Escuelas de Educación Superior.

El presente documento tiene como finalidad informar a los docentes de la
nueva metodología de enseñanza-aprendizaje que se está implementando en las
Escuelas de Educación Superior.

El presente documento tiene como finalidad informar a los docentes de la
nueva metodología de enseñanza-aprendizaje que se está implementando en las
Escuelas de Educación Superior.



Fecha: _____
Lugar: _____

El presente documento tiene como finalidad informar a los docentes de la
nueva metodología de enseñanza-aprendizaje que se está implementando en las
Escuelas de Educación Superior.